

amortizacion, para que su junta directiva proceda desde luego á reintegrar las sumas por que se hayan otorgado las escrituras correspondientes, mediante las hipotecas insinuadas, y pasándose la cantidad restante á la tesorería general de la nacion. De suprema orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

AÑO DE 1839.

200

Febrero 6 de 1839. Ley. Autorizando al gobierno para beneficiar las letras á que se refiere la de 20 de Enero de 1836.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de la autorizacion con-

cedida al gobierno por el decreto del Congreso general de 5 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Durante el término de seis meses podrá el gobierno beneficiar las letras de que hablan los artículos 7.^o y 8.^o de la ley de 20 de Enero de 1836, en los términos que previene el 2.^o de dichos artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*—A D. José Gomez de la Cortina. «

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad, México, 6 de Febrero de 1839.—*Cortina*.

201

Febrero 16 de 1839. Ley. Fondos que se destinan al Banco nacional.

Ministerio del interior.—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.^o Los derechos que se han cobrado y se cobren

por la orden del Congreso general de 20 de Junio de 1822, el 2 por 100 de introduccion de moneda en los puertos que en adelante ingresaren, los alcances de cuentas que deduzca la contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidacion de cuentas, se destinan al Banco nacional.

2º Los administradores y jefes de las oficinas recaudadoras de estos derechos, los pondrán mensualmente á disposicion de la junta directiva del Banco, sin poderlos emplear en otro destino.

4º Ademas de los objetos que designa al Banco nacional el decreto de 17 de Enero de 1837, la junta directiva satisfará mensualmente al tesorero del Congreso los presupuestos aprobados de ambas cámaras y de sus respectivas oficinas sin desatender el principal objeto de su establecimiento.

4º Si las cantidades que ingresen al Banco no bastasen á cubrir los objetos que están á su cargo, la junta directiva deducirá de la cuarta parte del préstamo decretado en 27 de Enero último, que se destina á los gastos de administracion la parte que sea necesaria para satisfacerlos, dando aviso al gobierno para inteligencia de la tesorería general, así como de todos los pagos que haga pertenecientes á presupuestos del Congreso.

5º Todo abono lo hará la junta directiva al tesorero del Congreso en cuenta de los presupuestos que le presente; y solo que haya acuerdo expreso de alguna Cámara lo verificará en particular á quien se designe.

6º Los representantes que sean empleados públicos podrán recibir por la oficina á que pertenezcan el pago de sus viáticos y dietas, dando aviso el jefe de ella á la junta directiva del banco, de los abonos que verifique.

7º La junta directiva remitirá anualmente á la cámara de diputados, al abrirse las sesiones del primer período constitucional, la cuenta documentada de los fondos invertidos en pago de los presupuestos del congreso general.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Felipe Sierra*, presidente del senado.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario. «

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Agustin P. de Lebrija. «

Y locomunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 18 de 1839.—*D. Duffo*.

Es copia. México, Febrero 16 de 1839.—*P. de Lebrija*.

202

Febrero 18 de 1839. Ley. Autorizacion al Gobierno para que faculte al Banco á fin de que contrate con el clero secular y regular un préstamo por la suma de \$500.000.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitan-

tes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al Banco nacional para que con hipoteca de sus mismos fondos y de los que por esta ley se le agregan, pueda contratar con el venerable clero secular y regular de ambos sexos del arzobispado, un préstamo de 500,000 pesos, verificándolo ahora por 210,000 pesos en los términos que explican los artículos siguientes.

Art. 2. El Banco recibirá en el presente mes los 50,000 pesos que tiene ofrecidos la junta eclesiástica en su comunicacion al gobierno de 11 de Enero último

Art. 3. Negociará con los comisionados del venerable clero secular y regular, adopten á nombre de uno y otro diez y seis libranzas de á 10,000 pesos cada una, pagaderas la primera en el inmediato Marzo, y cada una de las restantes en cada uno de los meses siguientes.

Art. 4. Aceptadas estas libranzas por el venerable clero, el Banco procederá á negociarlas con un descuento que no exceda de uno y medio por ciento mensual. No podrá negociarlas sino á dinero de contado, sin admision de papel de ninguna clase. El Banco entregará en la tesorería general el producto total de esta negociacion.

Art. 5. Se agregan á los fondos propios del Banco los siguientes: primero, los productos de la casa de moneda de México: segundo, los que se recauden en el Departamento de México por el derecho de tres por ciento sobre el oro y plata, conforme al artículo 6 del decreto de 22 de Noviembre de 1821: tercero, las salinas del Peñon Blanco. respetándose las hipotecas constituidas en ellas con arreglo á la ley, por los capitales que ha impuesto allí el gobierno hasta el 11 del corriente, quedando en consecuencia dero-

gado el decreto de 22 de Noviembre último en la parte que autorizó al gobierno para la enajenacion de estas salinas.

Art. 6. Pagadas que sean por el respetable clero las diez y seis libranzas de que habla el artículo 3, se fijarán por el Congreso las bases en que deba ajustarse el préstamo de los 200,000 pesos restantes para el completo de los 500,000 de que habla el artículo 1.

Art. 7. Además de los fondos del Banco, quedan hipotecadas al seguro de este préstamo las rentas de la nacion. En descargo de él se admitirán todos los abonos parciales que pueda hacer el Banco, cuidando éste de pactarlo así expresamente al ajustar el préstamo.—*José María Bravo*, presidente de la Cámara de diputados.—*Felipe Sierra*, presidente del Senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *José Gomez de la Cortina*. "

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 18 de 1839.—*Cortina*.

Es copia. México, Febrero 18 de 1839.—*D. Dufoo*.

203

Mayo 7 de 1839. Decreto. Aclaracion al de 5 de Diciembre de 1838, sobre autorizacion al Gobierno para proporcionarse recursos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2^a.—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

El decreto de 5 de Diciembre último no autorizó al gobierno para facilitarse ningun género de recursos que no fueran por vía de impuestos, directos ó indirectos, repartibles con proporcion, equidad y generalidad en todas las clases de la República, debiendo en lo demas obrar siempre con sujecion á las leyes y disposiciones respectivas.—*José María Bravo*, presidente de la Cámara de diputados.—*Felipe Sierra*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Marzo de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Gomez de la Cortina.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1839.—*Cortina*.

204

Marzo 12 de 1839. Decreto. Se autoriza al gobierno para negociar hasta 400,000 pesos mientras se establecen los recursos de que habla el decreto de 5 de Diciembre último.

El gobierno, mientras establece los recursos de que habla el decreto de 5 de Diciembre último, podrá negociar sobre las rentas públicas hasta la cantidad de cuatrocientos mil pesos, siendo esta la suma total que por resultado de los negocios que celebre, se imponga sobre dichas rentas; y fijándose previamente de acuerdo con el Consejo las bases en que deban descansar los contratos que se hagan.

NOTA. El decreto que se cita fecha 5 de Diciembre de 1838, dice así: «*Durante el estado presente de guerra, el gobierno para sostenerla, se facilitará, con proporcion, equidad, y generalidad, los recursos que necesite, sin que por esta autorizacion, pueda suprimir ninguna de las rentas que actualmente existen.*»

205

Abril 4 de 1839. Circular. Creacion del fondo del 12 por 100, para amortizacion de órdenes del 58 y 68 por 100.

Habiéndose reunido los tenedores de órdenes expedidas para el pago de contratos celebrados con el supremo gobierno, y cuya satisfaccion debia hacerse con letras del

58 y 68 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas, segun el tenor de dichos contratos, y convenidos los propios interesados ó tenedores de órdenes en que para cubrir su importe se les asigne un doce por ciento de los derechos de importacion de las insinuadas aduanas marítimas, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino, de conformidad y de acuerdo con los mismos interesados, lo siguiente:

1.º Para la amortizacion de todas las órdenes del 58 y 68 por 100, y las expedidas hasta esta fecha sobre derechos de exportacion y circulacion, se consigna un 12 por 100 de los derechos de importacion que se hayan causado desde 9 de Marzo próximo pasado y que se causen en las aduanas marítimas. Tambien queda consignado para esta amortizacion el 15 por 100 establecido por la ley de 20 de Enero de 1836, tan luego como concluya de amortizarse la deuda para que se creó.

2.º A las colectaciones y repartos que se hagan del 12 y 15 por 100 designados en el artículo anterior, no tendrán accion los créditos que se amorticen en contratos con el supremo gobierno.

3.º De las letras que puedan llegar á la Tesorería general procedentes de las aduanas marítimas, sin habérseles deducido el 12 por 100 prevenido en el art. 1.º, hará esta deduccion la misma Tesorería general, y su importe lo entregará al apoderado de los interesados en este arreglo.

4.º Las anticipaciones hechas al gobierno con fechas 25 de Julio y 6 de Setiembre del año próximo pasado, ademas de quedarles subsistentes hasta su total pago las hipotecas que se les señalaron, tendrán lugar en los repartos del 12 por 100 establecido por el art. 1.º, cuyas liquida-

ciones se continuarán haciendo del mismo modo que se han comenzado.

5.º Para llevar á efecto las prevenciones anteriores, se observarán las dictadas por el supremo gobierno cuando se estableció y consignó el 17 por 100 á los créditos conocidos actualmente con este nombre.

206

Julio 29 de 1839. Ley. Aprobacion del convenio celebrado por el Ministro plenipotenciario de la República mexicana y los agentes de ella en Lóndres el dia 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

2.º Para la conversion de la deuda exterior se concede otro año mas, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

3.º Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se die-

ren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4° Cuidará igualmente el Gobierno de que con arreglo al art. 6° del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se estipuló en el art. 5° del mismo convenio, vengan á pasar á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.

5° La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837 para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el Gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatan y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el Congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauracion de Texas, se harán por el Gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos mas de frontera, y para la segunda los que se hallen sobre las costas del Golfo mexicano, en distancia de menos de veinticinco leguas de la orilla del mar.

6° Tambien cuidará el Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos, de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

7° Para obviar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el Gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras que por el expresado convenio hayan de expedirse en lo venidero.—*José M. García Figueroa*, diputado pre-

sidente.—*Sebastian Camacho*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 1° de Junio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—A D. Francisco María Lombardo.

Y para que el precedente decreto tenga su mas puntual y exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. Presidente, de acuerdo con el Consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Con arreglo á la próroga concedida por el art. 2° de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversion, serán liquidados hasta el dia último de Setiembre de 1837, y causarán interes desde 1° de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya expedidos, ó los que se expidieren á virtud de la próroga que concede el expresado art. 2° de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre de 1847 en cambio de terrenos baldíos en los Departamentos designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sexta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirla á Lóndres con arreglo á lo estipulado en el art. 3° del referido convenio. Por el desempeño de esta comision, se abonará un dos al millar, sobre la cantidad que se recaudare en cada aduana por la sexta parte, y esta cuota será repartible con el otro comi-

sionado que se nombrare por el Gobierno, en los términos que expresa el propio art. 3° del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo estipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de exigir precisamente, desde la publicación de esta ley, en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera orden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensacion, ó remisiones de letras á la Tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separacion de la sexta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta. En el evento de que no se remitieren á Londres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuese indispensable proceder á la admision de los certificados que expidieren los agentes de la República, visados por el Ministro mexicano en aquella corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el art. 8° del convenio, y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sexta. Si por algun evento no se recibieren estos en Londres con la debida oportunidad, y que por lo tanto se expidan por los agentes de la República los certificados, admisibles en una sexta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, con arreglo al art. 3° del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Londres quedará á disposicion del Supremo Gobierno.

Sétima. Para la debida seguridad de los fondos que se remitieren de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Londres los intereses de la deuda, cuidarán el Exmo. Sr. Ministro de la República y los agentes de ella, de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava. Los fondos existentes en poder de los Sres. Baring hermanos y compañía de Londres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos del cinco y seis por ciento, se aplicarán exclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esta deuda, que deben remitirse á aquella córte con arreglo á lo estipulado en el precedente convenio.

Novena. En obvio de los inconvenientes que produciría la duplicacion de los certificados que deben expedir los agentes de la República, para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, se prohíbe expresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su extravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que, segun el convenio anterior, sobre el monto de los certificados se aumentará un diez por ciento por toda compensacion, en razon de *todo cambio y todos gastos*, y por lo tanto pueden los interesados asegurar la pérdida ó extravío de aquellos documentos.

Décima. Los certificados que expidieren los agentes de la República, expresarán terminantemente, que á la persona portadora de ellos se le admitirán como dinero efectivo por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, en pago de la sexta parte de derechos que causare. Estos documentos se extenderán con las marcas,